

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de l-Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 29 de Abril.*)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

Vista la comunicacion fecha 24 de Febrero próximo pasado, en que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba da cuenta de la resolucion que, con el carácter de provisional, dictó por decreto de 22 de aquel mes, y parece publicado en la *Gaceta de la Habana* del dia siguiente, estableciendo un derecho de exportacion, un recargo en el de importacion y otro recargo en las contribuciones industriales y de comercio para hacer frente á los gastos extraordinarios que impone la insurreccion en la citada isla:

Visto el citado decreto expedido en la Habana el 22 de Febrero último:

Vista el acta de la reunion de contribuyentes celebrada ante el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, suscrita por D. Juan Poey, D. Julian de Zulueta, D. Eduardo A. Mijares, el Marqués de Campo-florido, D. Marmerto Pulido, D. Rafael R. Torices, D. Juan A. Colomé, D. Agustin Saavedra, D. Manuel de Armas, D. José E. Moret, D. I. M. Zangroniz, D. Francisco Tolomé y D. Pedro Sotolongo, de la que resulta que la opinion unánimemente adoptada fué la de establecer un convenio con el Banco Español de la Habana para que este facilitase al Gobierno de la nacion, y en su representacion al Gobernador superior civil de la isla, la cantidad de 8 millones de pesos fuertes, segun

lo fuese sucesivamente pedida, en billetes de la clase que en la actualidad tiene en circulacion, á reintegrarse semanalmente con el producto de los impuestos de que queda hecho mérito, y renunciando el Banco á interés ó remuneracion por el anticipo:

Considerando que la urgencia de arbitrar recursos para las operaciones militares, á que por de pronto es indispensable recurrir para restablecer la paz en aquella provincia, es razon decisiva que debió dispensar á la Autoridad superior de la isla de sujecion á los trámites establecidos para los expedientes de interés público en circunstancias ordinarias:

Considerando que es de alta y trascendental conveniencia que los gastos extraordinarios impuestos por la situacion actual de la isla de Cuba no se libren exclusivamente á una operacion de crédito, sino que, por el contrario; sean cubiertos con recursos igualmente extraordinarios levantados por el país mismo:

Considerando que iguales razones de perentoriedad y urgencia á las que justifican el proceder de la Autoridad superior civil de Cuba, dispensan la omision de consultas y trámites establecidos por la legislacion vigente para los asuntos de esta clase en condiciones normales;

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de convenio ajustado entre el Banco Español de la Habana y la comision de propietarios, industriales y comerciantes á que se refiere la comunicacion suscrita por los individuos de la misma en 12 de Febrero último, cuyas bases son las siguientes:

1.ª Obligacion ó compromiso por parte del Banco de entregar al Gobierno de la nacion, y en su representa-

la isla de Cuba, segun los fuere este pidiendo, hasta la cantidad de 8 millones de pesos en billetes de las clases que el mismo establecimiento tiene en circulacion.

2.ª Renuncia por parte del Banco á todo interés y remuneracion por razon del anticipo referido, limitándose á obtener el reintegro por el Gobierno del gasto que le ocasionen las diversas tiradas de billetes que haya de hacer por efecto de esta negociacion, y el quebranto que le origine la reduccion de billetes al metálico que le fuere pedido por el Tesoro,

3.ª Para el reembolso de los 8 millones y de las demás sumas que conforme á la base anterior viniese á adeudar el Gobierno se establecerá un impuesto temporal de guerra, que comenzará á regir desde 1.º de Marzo de este año y terminará precisamente en el momento que se hallen cubiertas dichas atenciones.

4.ª El importe del expresado impuesto ingresará semanalmente en la Administracion del Banco, sin que por motivo alguno pueda dársele otra inversion ó destino.

5.ª Autorizacion al Banco para que emita billetes de 10 y 5 pesos en cantidad suficiente para las necesidades de la circulacion, recomendándose á las clases representadas por la comision gestora que se comprometan á recibir en toda suerte de pagos los billetes del Banco.

Y 6.ª Limitacion á 10 pesos por persona del cambio diario de billetes por efectivo á fin de facilitar al Banco la emision de los nuevos, indispensables para la presente negociacion.

Art. 2.º Por consecuencia del anterior proyecto de convenio, se aprueba el decreto del Gobernador superior civil fecha 22 de Febrero citado, en virtud del que desde 1.º de Marzo último se establecen como arbitrios ex-

traordinarios de guerra los siguientes:

1.º El impuesto de exportacion, exigible en todas las Aduanas de la isla al verificarse esta para la península ó el extranjero, de un escudo de plata por cada caja de azúcar.

Dos escudos 50 cénts. por cada bcoy de mascabado.

Dos escudos por cada tercio de tabaco en rama.

Un escudo por cada millar de tabaco torcido.

2.º Un recargo de 5 por 100 sobre el valor de los actuales derechos de importacion, que se cobrará igualmente en las Aduanas.

Y 3.º Por una sola vez en el corriente año económico, el recargo de un 25 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones industrial y de comercio, quedando exceptuados de él los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 500 escudos anuales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ORDEN.

Al trasladar á V. E. el anterior decreto, debo, en cumplimiento de lo que establece su artículo 3.º, dictar las siguientes reglas para su ejecucion:

1.ª Inmediatamente despues de recibida esta comunicacion dispondrá V. E. lo conveniente para que sea conocida por la Junta directiva del Banco Español y se proceda á la formalizacion del contrato definitivo con arreglo á las bases preliminares aprobadas; cion al Gobernador superior civil de

en la inteligencia de que la cláusula de nueva emisión de billetes debe redactarse en términos de que conste la obligación de limitarla el Banco al equivalente de las cantidades que hubiera entregado ó nuevamente entregue al Tesoro por cuenta de esta negociacion; que igualmente debe consignarse en la cláusula relativa á la amortizacion de estos billetes el deber de verificarla precisamente en el mismo día en que el Tesoro haga entregas por vía de reintegro con productos del arbitrio extraordinario que se establece y en cantidad igual á la de cada entrega; y que la limitacion de canje que establece la base 6.ª del proyecto de convenio aprobado se entienda única y exclusivamente con carácter provisional é interin las circunstancias extraordinarias del país y las operaciones del anticipo, objeto de esta comunicacion, lo exijan.

2.ª Que con el fin de evitar dudas y complicaciones al liquidar los derechos de exportacion, nacidas de los diferentes envases que el comercio emplea para los azúcares y los distintos pesos de los llamados tercios de tabaco en rama, conviene que V. E., oyendo previamente á la comision encargada de representar á los propietarios industriales y comerciantes en esta importante cuestion, fije la unidad de peso en los azúcares y el tabaco sobre que ha de exigirse el impuesto citado.

3.ª Para que las operaciones de contabilidad á que dé margen esta negociacion se ajusten á lo establecido por regla general, deberá la Contaduría de Hacienda abrir una cuenta corriente al Banco Español en que consten las sumas que entregue á cuenta de los 8 millones de pesos contratados; los gastos que le origine la tirada de billetes que haya necesidad de emitir, y las primas que satisfaga por la adquisicion de oro que el Tesoro solicite; las entregas semanales que se hagan por la Hacienda como producto del nuevo impuesto de exportacion y del recargo del 5 por 100 en los derechos de importacion; y las cantidades producto del 25 por 100 que por una vez se recarga á las cuotas del Tesoro en las contribuciones industrial y de comercio cuando se formalicen en los periodos que V. E. designe, como cobradas por el mismo Banco encargado de la recaudacion de estas contribuciones, que en las aduanas recaudadoras de los arbitrios de importacion y exportacion se lleve cuenta exacta y separada de lo que produzca cada uno de ellos, haciéndolos figurar en las de la dependencia bajo un capítulo adicional despues del último de la seccion segunda, *Aduanas*, del presupuesto de ingresos vigente: que las Administraciones locales de Rentas lleven igualmente cuenta separada del recargo sobre las contribuciones industrial y de comercio, figurando su producto tambien en capítulo adicional despues del último de la seccion primera, *Contribuciones é impuestos*: que las entregas al Banco del producto de los nuevos impuestos consten

en el capítulo 8.º *Minoracion de ingresos*, de la seccion cuarta, *Hacienda*, del presupuesto de gastos en un artículo adicional que se denominará *Arbitrios extraordinarios para gastos de la guerra* que en este mismo capítulo habrán de figurar, además del producto del impuesto que se satisfaga al Banco por razon de reintegro del anticipo, las cantidades que se destinen al de los gastos de tirada de billetes y quebranto por adquisicion de oro; y que en cada correo remita V. E. á este Ministerio un tanto de la cuenta corriente con el Banco durante la quincena anterior, y una relacion por cada una de las Administraciones de Rentas y Aduanas del producto en el mismo período de los arbitrios establecidos, sin perjuicio de lo que dispondrá V. E. que, al redactar el centro de Aduanas los estados mensuales de recaudacion de la renta, consigne en casillas separadas y distintas los productos de los derechos de exportacion y de los recargos por importacion.

Y 4.ª Debiendo terminar precisamente los arbitrios tan luego como se verifique el reintegro del anticipo y gastos abonables al Banco Español, tendrán esas oficinas un especial cuidado en dar cuenta oportunamente de la época en que haya de acordarse la suspension para evitar la exaccion indebida de impuestos acordados como el presente para objeto especial y determinada época.

Por último, al acordar el Poder Ejecutivo las anteriores prevenciones como complemento de las comprendidas en el anterior decreto, ha dispuesto se haga presente á V. E. la satisfaccion con que ha visto su singular desvelo por atender á las necesidades de esa provincia en las críticas circunstancias porque atraviesa, y la patriótica cooperacion que para ello ha encontrado, así en las personas por V. E. convocadas para llegar al fin que se proponía, como en la Junta directiva del Banco Español al prestarse tan desinteresadamente á contribuir al bien comun, y en los individuos de la comision gestora, que con tanto celo é interés han conseguido dar cima á este importante asunto, haciéndose tanto V. E. como los demás acreedores á la consideracion nacional por su patriótico comportamiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.053.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar, en comunicacion de 28 del corriente, manifiesta que el día 16 del mismo apareció el cadáver de un hom-

bre (cuyas señas se espresan á continuacion) al parecer pordiosero, y no habiéndose podido averiguar quien sea; los Sres. Alcaldes de esta provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias para ver si en sus respectivas localidades falta alguno de las mismas señas, y caso afirmativo, se servirán dirigirse á este Gobierno.

Valladolid 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriáza.

Señas del Cadáver.

Edad unos 50 años, envuelto en una capa bastante usada de paño astudillo, pantalon y botines del mismo paño y en igual estado, chaleco de estambre rayado de negro y encarnado, faja de estambre morada, camisa nueva de algodón, borcegues de cuero blanco, gorra de paño negro con visera de charol del propio color, una alforja de estopa blanca, un talego de lo mismo y una chaqueta de paño negro fino muy deteriorada.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.052.

Don Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Tomás Fuentes y sus hijos, vecinos de Mayorga, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de egecucion promovida por D. Hermenegildo Pardo y Espada, de esta vecindad, contra la testamentaria de D. Mariano Martinez, vecino que fué de esta misma capital, sobre pago de ochocientos escudos é intereses legales, se venden en pública y judicial subasta que se verificará el día veintiocho de Mayo próximo, á las doce de su mañana en una de las salas consistoriales de esta ciudad una casa sita en el casco de la misma, calle de la Penitencia, señalada con el número diez y siete moderno; la cual linda por su costado derecho segun en ella se entra, con casa de Don Ramon Puich Espare, por el de la izquierda con otra de D. Andrés Hernandez, y por la parte accesoria con huerto de D. Mariano San José Ro-

bledo: la figura de su planta es un trapico, que comprende en superficie total ciento ochenta metros y ochenta y un centímetros, ó sean dos mil trescientos veintinueve pies cuadrados; consta de planta natural, principal y desvan, dos corralitos y en uno de ellos un pozo; tasada en tres mil trescientos cincuenta y tres escudos, á deducir cargas, bajo cuyo tipo se subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Leon Gerbás.

NUM. 9.026.

Don Blas María Alonso Rodriguez, Escribano de Cámara en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: que en la Sala tercera de este Superior Tribunal, se ha seguido por los trámites de derecho el pleito civil ordinario que en apelacion remitió el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, entre Doña Bonifacia Villa Martinez, mujer de D. José Gonzalez del Cura, vecinos de dicha ciudad, con Don Eusebio Gutierrez Diez, vecino y del Comercio de dicha ciudad, y el referido D. José Gonzalez, y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio y derecho preferente á los bienes embargados al último para hacer pago al D. Eusebio de cierta cantidad procedente de cuatro pagarés; en cuyo pleito puesto en estado de vista, y verificada esta en el día prefijado con audiencia oral de los Abogados defensores de los dos primeros, se ha dictado la sentencia, cuyo contenido, y el de la diligencia de su publicacion es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito seguido por Doña Bonifacia Villa Martinez, muger de D. José Gonzalez del Cura, vecinos de esta ciudad, su Procurador D. Eugenio Vega Villegas, con D. Eusebio Gutierrez Diez, vecino y del comercio de la misma, su Procurador D. Lorenzo Santiago y el referido D. José Gonzalez, en su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio y derecho preferente á los bienes embargados al último para hacer pago al D. Eusebio de cierta cantidad procedente de cuatro pagarés, cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por el predicho D. Eusebio de la sentencia en el mismo dada por el segundo suplente de Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia con fecha trece de Noviembre último, y en el que se han observado

las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Faustino Arribas.

Vistos:

Resultando: que por Doña Bonifacia Villa, muger de D. José Gonzalez se propuso en quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, demanda de tercería de dominio á los bienes que habian sido embargados al D. José en a egecucion promovida por D. Eusebio Gutierrez, para el pago de unos pagarés, pidiendo que se declarase pertenecerla los bienes embargados, ó en su defecto, que su crédito era preferente al del Gutierrez, presentando para justificarla un testimonio de la hijuela que se la habia formado en las cuentas y particiones extrajudiciales formadas en el año de mil ochocientos treinta y nueve, protocolizadas despues, de los bienes que la dejó su tío el Presbítero D. Manuel Gonzalez Vallejo, como tambien á otros sus sobrinos.

Resultando: que para acreditar su accion presentó además una escritura carta de pago, otorgada en veintiocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro por el D. José Gonzalez, marido de la Doña Bonifacia, confesando haber aportado esta al matrimonio diferentes bienes, importantes cuatro mil seiscientos cuatro reales é igualmente otra escritura carta de pago otorgada por el mismo en cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, haciendo mérito de la anterior, y que habiendo liquidado cuenta con sus padres políticos Ramon Casado y Dominga Martinez de las que tenian pendientes sobre soldadas que debió pagarlas, y resto de la herencia de su tío Don Manuel Gonzalez Vallejo, y recibido posteriormente otros bienes declaraba que justipreciados por peritos inteligentes sumaba todo la cantidad de siete mil trescientos noventa y ocho reales, acompañando por último un testimonio espedido por D. Julian Rojo, Notario de Palencia, del cual resulta que en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve, se otorgó escritura pública de inventario, tasacion y cuenta de particion de los bienes que á su muerte dejó Dominga Martinez, otorgada por D. Manuel Villa y D. José Gonzalez en nombre y representacion de la Doña Bonifacia Villa insertándose en el testimonio la hijuela materna de dicha Doña Bonifacia, importante trece mil novecientos setenta reales, veinticinco maravedises.

Resultando: que comunicado traslado de la demanda de tercería al D. Eusebio Gutierrez, le evacuó solicitando se declarase no haber lugar á la tercería propuesta porque no se probaba la entrega de la dote, ni existian los bienes que se reclamaban, ni procedia sobre bienes parafernales, cuya entrega al marido ó reserva á la muger no aparecia con la claridad necesaria, cuya desaparicion era evidente, siendo además ineficaces los documentos presentados.

Resultando: que comunicado traslado tambien de la demanda al Don José Gonzalez, pretendió se declarase que los bienes que le habian sido embargados son de la pertenencia de su muger la Doña Bonifacia Villa, ó cuando menos tenia esta preferente derecho sobre el crédito del egecutante.

Resultando: que de los balances presentados en estos autos del activo y pasivo de la casa de D. José Gonzalez fecha el uno doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, si bien de este aparece lo aportado al matrimonio por la Doña Bonifacia Villa, esto no consta en el de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Considerando: que no procede declarar la nulidad de la sentencia apelada porque no adolece de vicio alguno que legalmente pueda producir aquella.

Considerando: que habiendo manifestado la demandante no existir en la sociedad conyugal, bienes algunos determinados de los que dice haber aportado á ella, es improcedente su demanda en concepto de tercería de dominio.

Considerando: que del hecho de haber aportado á su matrimonio con D. José Gonzalez, ántes y despues de contraido los bienes dotales y extradotales que reclama, solo ha acudido como prueba el recibo que aquel puso en el documento número dos, las dos escrituras números tres y cuatro otorgadas por el mismo, y la hijuela número cinco, documentos que no son bastantes á justificar evidente y legalmente en perjuicio de un tercer acreedor, que su citado marido recibiera dichos bienes ántes ni despues del matrimonio y que ni siquiera lo ha intentado probar por otros medios.

Vistas las leyes veintitres y treinta y tres, título trece, partida quinta, la diez y siete, título once, partida cuarta y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y quince de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Fallamos: que no ha lugar á declarar nula la sentencia en estos autos dictada por el Juez del distrito de la Audiencia de esta ciudad en trece de Noviembre del año último, que la debemos revocar y revocamos y absolvemos al demandado D. Eusebio Guierrez de la demanda contra él propuesta por la Doña Bonifacia Villa, coadyuvada por su marido D. José Gonzalez, bajo los dos conceptos en que ha sido propuesta, condenando en su razon á los dos últimos á perpétuo silencio. Alzamos la suspension acordada del procedimiento de apremio, y mandamos que continúe adelante segun derecho; y mediante la no comparecencia en esta segunda instancia del D. José Gonzalez, cúmplase lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, sin

hacer especial condenacion de costas de esta y anterior instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.—José Garrido.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Faustino Arribas, como Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodriguez. Se ha hecho saber esta sentencia á los Procuradores de los precitados Doña Bonifacia Villa Martinez y D. Eusebio Gutierrez Diez; y para que llegue esta á conocimiento del D. José Gonzalez del Cura, insertándose en el *Boletín oficial* de esta Provincia, segun se ordena al final de la misma á los efectos consiguientes, libro la presente en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Blas María Alonso Rodriguez.—Canciller, Adriano Fernandez.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1869 á 1870, la que tendrá lugar el Domingo 23 de Mayo próximo.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año económico de 1869 á 1870, con las formalidades prescritas en las órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el domingo 23 de Mayo próximo venidero á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que hasta el día de la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, en el año económico de 1869 á 1870.

1.^a La subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año económico que comenzará en 1.^o de Julio inmediato, y terminará en 30 de Junio de 1870, se verificará en este Gobierno el domingo 23 del mes de Mayo próximo á la una en punto de la tarde.

2.^a Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se

inserta á esta continuacion, no pudiendo exceder aquellas de la cantidad de quinientos escudos, que se fija como tipo de la subasta.

3.^a El proponente deberá tener establecimiento tipográfico autorizado, ó garantir á satisfaccion del Gobernador que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignacion de cincuenta escudos en la Caja de Depósitos de esta provincia.

4.^a El contratista queda obligado á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia todos los lunes, miércoles y viernes del año económico de 1869 á 1870, repartiéndolo en la capital por su cuenta y riesgo en los mismos días y enviándolo por el correo mas inmediato al de su aplicacion á todos los que se hallen fuera de aquella, tambien de su cuenta y riesgo.

5.^a Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.^a Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considera urgente y siempre que lo crea conveniente.

7.^a Se publicarán *Boletines* extraordinarios, cuando el Sr. Gobernador lo juzgue necesario.

8.^a Insertará en el *Boletín* bajo el epígrafe de *artículo de oficio* todas las circulares y demás documentos que se le entreguen antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y dos horas antes de la tirada presentará las pruebas de la composicion en este Gobierno, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar: Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos procedentes de los Ministerios ó de las Direcciones generales de la Administracion pública, Circulares y disposiciones del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Capitanía general del distrito, Gobierno Militar, Oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, Regencia de la Audiencia, Juzgados de primera Instancia y demás Autoridades, Dependencias de la Administracion económica, provincial y municipal; y finalmente los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan, siendo indispensable en todos los casos que lleven el *insértese* de este Gobierno y lo mismo los que procedan de particulares. Despues de corregidas las pruebas será responsable el editor de las equivocaciones ó errores que se cometan.

9.ª Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletín* se insertarán también gratuitamente.

10.ª Por efecto de esta contrata, el editor se constituye en la obligación de facilitar gratis ejemplares de todos los números al Gobernador de la Provincia, á los Diputados provinciales y á Córtes por la misma, Ayuntamientos de esta Provincia, ocho para la Secretaría del referido Gobierno de Provincia y cinco para la Diputación, á los Gobernadores de Valladolid, Avila, Zamora y Cáceres, Obispado de esta Diócesis, Capitan general del distrito, Gobernador militar de esta Provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, idem de Barrueco Pardo, Gobierno Eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, Administración, Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, Secciones de Fomento y Estadística, Juntas provinciales de primera enseñanza y Agricultura, Industria y Comercio, Ingeniero Gefe de Caminos, Canales y Puertos, Director de Caminos vecinales, Arquitecto provincial, Ingeniero de montes, Contador y Depositario de fondos provinciales, Regente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de primera instancia de la Provincia, Promotor Fiscal de esta Capital, Bibliotecas Nacional y Provincial, Rectorado de la Universidad, Comandante de la Guardia civil de esta provincia, Gefes de línea del mismo cuerpo, Comandante de Carabineros, Inspector de Vigilancia, Comisión de Ventas, Escribanos de Hacienda y de este Gobierno de Provincia, una colección de los relativos á cada mes, ligeramente encuadrada, al Ministerio de la Gobernación, y finalmente los que en las referidas oficinas se necesiten para unir á los expedientes que lo requieran.

11. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín oficial*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

12. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en la orden circular de 8 de Julio de 1868.

13. En el *Boletín* último de cada mes se insertará por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el mes mismo, y el día último del año, uno en general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

14. El rematante presentará todos los días en la Secretaría del Gobierno las Gacetas para insertar en el *Boletín* la parte que en ellas se le marque, siendo de su cuenta la obligación de proveerse de aquellas.

15. Queda sujeto al cumplimiento de las órdenes relativas á la impresión circulación y servicios del *Boletín oficial* en las provincias.

16. Las reclamaciones por omisión ó extravío se harán en el término de

quince días, y el editor satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

17. Cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados el importe de la cantidad en que se subaste el servicio, con la única deducción de las multas á que se haya hecho acreedor en el trimestre respectivo, las que se invertirán en el papel correspondiente.

18. A la una de la tarde del día en que ha de tener lugar la subasta se entregarán al Sr. Presidente de la misma, cerrados y á la vista del público, los pliegos en que se hagan las proposiciones, quien los numerará por el orden que los haya recibido, y siguiendo el mismo los abrirá á la una y cuarto, hallándose presente un Diputado provincial y el Secretario de este Gobierno, y por el mismo se irán leyendo las proposiciones en alta voz, tomando el último nota para publicar después el resultado que ofrezca.

19. La adjudicación provisional del remate se hará á favor de la proposición mas ventajosa, siempre que ésta se halle arreglada al modelo publicado, conservándose el depósito provisional que hubiere hecho y devolviendo en el acto á los demás licitadores el sayo respectivo.

20. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por pujas á la llana durante diez minutos entre las personas que hayan causado el empate.

21. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación.

22. Luego que se comunique al re-

matante la aprobación, aumentará el depósito provisional con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta la cantidad de cien escudos.

23. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobación, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de su copia y demás que origine el expediente.

24. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo y con los efectos que fija el art. 34 de la ley de contabilidad vigente.

25. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

26. La infracción de las condiciones que acepta el contratista en virtud del pliego será corregida con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

Salamanca 23 de Abril de 1869.—El Gobernador, Baldomero Menendez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... residente en.... enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la

provincia de Salamanca, durante el año económico de 1869 á 1870, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de (se espesará en letra la que sea) á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de cincuenta escudos, exigido por la condición tercera del pliego publicado al efecto, y acepta las demás contenidas en el mismo.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento popular de Pesquera de Duero.

Se ha terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este pueblo y año económico de 1869 á 1870. Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y continuará hasta el 15 de Mayo próximo, dentro de cuyo término se deducirán las reclamaciones de agravios que se intenten.

Pesquera de Duero 28 de Abril de 1869.—El presidente, Francisco Carrascal. —El Secretario, Leonardo Rueda.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso para la formación de apéndices y amillaramiento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín del Martes 23 de Marzo*, núm. 66.

NUM. 9.054.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.			
				Aceite. Litros.	Carbon Qs. ms.	Paja. Qs. ms.	Piezas de cinta de hilo.
13	Valladolid.	Tomás García.	0'410	600	"	"	"
14	Idem.	Matias Gonzalez.	3'043	"	89	"	"
18	Idem.	Saturio Castromonte.	3'043	"	61	"	"
11	Idem.	Daniel Torres.	3'912	"	"	65	"
13	Idem.	Segundo Olmedo.	3'695	"	"	45	"
16	Idem.	Lesmes Cernuda.	3'695	"	"	40	"
13	Idem.	M. Mazariegos.	0'300	"	"	"	6

Valladolid 30 de Abril de 1869.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Carmelo Gil Orberá.